

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	JUAN FELIPE VELASQUEZ PARRA y OTRO
DEMANDADOS	FANNY VANEGAS de S. y OTRO
RADICADO No.	05001 31 05 022 2021 00137 00
INSTANCIA	Primera
Auto interlocutorio No.	690
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA (Por competencia territorial), Remite a Juzgado Promiscuo de Jericó (Ant.)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de la referencia, procede esta judicatura a estudiar si el mismo cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que permita establecer una relación jurídica procesal de manera regular que le permita al Juez decidirlo de fondo.

Sea lo primero señalar que el artículo 5º del CPTSS, modificado por el 3º de la Ley 712 de 2001, en forma literal señala:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Una vez analizado en conjunto el libelo demandatorio, en cuanto a lo narrado en los hechos y lo solicitado en acápite petitorio por la parte actora, encuentra este servidor judicial, que si bien el asunto objeto de litigio según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2º del CPTSS es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en lo Laboral, no es este circuito judicial el llamado a conocer del presente asunto, en tanto el domicilio de cada uno de los demandados, lo es en el Municipio de Jericó (Ant.); igualmente, según los supuestos fácticos puestos a consideración de esta judicatura, la prestación del servicio (corretaje), se dio en dicho municipio, como lo señala el hecho 4º y 19º.

Es así, que no pudiendo esta judicatura avocar conocimiento de la presente demanda, será necesariamente su rechazo así como la remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Ant.), lugar de residencia de los codemandados y donde se realizaron las gestiones de intermediación (corretaje), según los hechos de la demanda.

Dada la declaratoria de falta de competencia, en aplicación al artículo 139 del C.G.P. se indica que esta decisión no es susceptible de ser recurrida.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Jericó (Ant.), a fin de que allí se avoque conocimiento de la presente demanda, dado que dicha dependencia judicial, es la competente para conocer de la misma, según lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>146</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>16 de septiembre de 2021</u> a las 8:00 a.m.  Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
--

C.L.